

AFECHA: 2024-05-24

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

EXPEDIENTE: 23-002639-1028-CA

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

ACTOR: MARITZA SEQUEIRA TORRES

DEMANDADO/DENUNCIADO: CCSS

SE CONTESTA AUDIENCIA

Quien suscribe Lic. Henry Rodriguez Ramírez, apoderado especial judicial del demandante/denunciante y de calidades ya conocidas en autos, me presento ante su autoridad para manifestar/solicitar lo siguiente.

Se contesta audiencia conferida en auto de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SOBRE LA DEMANDA DEFECTUOSA. Alega el recurrente que la demanda no cumple con las formalidades del artículo 58 CPCA y se refiere a que no se prueba el daño moral. Al respecto el inciso “E” de dicho artículo indica ...” *Quando accesoriamente se pretendan daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial.*” La demanda cumple cabalmente con los 3 parámetros que se solicitan en dicho artículo.

En cuanto a la prueba, al ser un daño moral subjetivo “no objetivo” si queda a completo criterio del juez la estimación real de este por cuanto ...” *el daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno*”. **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, jurisprudencia voto: 370-03**



SOBRE LA VARIACIÓN DEL CRITERIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL. Es cierto que hubo una variación, pero no es porque no se haya causado un daño al recurrente, es porque mientras está en proceso el Recurso de Amparo, el ente recurrido, por orden de la autoridad Constitucional, tiene la posibilidad de corregir los hechos que se alegan y afectan al recurrente, dándole una atención como desde principio debió darle al amparado y bajo esa tesis la Sala declara con lugar el amparo, es decir si se demuestra que hubo ese daño al recurrente, pero por haberlo corregido antes de la sentencia constitucional lo declaran sin condenatoria en costas. No puede ahora el accionado tratar de justificar una mala atención basándose en que la Sala no condena en costas, siendo además improcedente en el actual proceso por cuanto la condenatoria en costas ya se encuentra firme.

Notificaciones: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com

ES TODO. En espera de que se resuelva conforme.

LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ